



PUNTO DE ACUERDO

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA

Presente. –

El suscrito Consejero Presidente del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 5, apartado A y B, y 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; artículos 46, fracción XVI, 47, fracción XVI, 135, 136, fracción II, 144, fracción II, 145, 146, y 149, fracción IV, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, someto a consideración el siguiente **PUNTO DE ACUERDO QUE RESUELVE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATOS PRESENTADAS POR EL PARTIDO MORENA PARA LAS PLANILLAS DE MUNÍCIPES EN LOS AYUNTAMIENTOS DE ENSENADA, MEXICALI, TECATE, TIJUANA Y PLAYAS DE ROSARITO**, bajo los siguientes antecedentes, considerandos y puntos de acuerdo.

GLOSARIO

Consejo General	El Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Instituto Electoral	El Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Ley Electoral	La Ley Electoral del Estado de Baja California.
Lineamientos	Lineamientos para el registro de candidaturas a Municipales y Diputados por ambos principios, que presenten los partidos políticos, coaliciones así como los aspirantes a Candidatos Independientes que hayan obtenido la constancia de porcentaje a favor, ante los órganos electorales del Instituto Estatal Electoral de Baja California, para el proceso electoral local ordinario 2015-2016.
Presidencia	La Presidencia del Consejo General.

ANTECEDENTES:

1. ACREDITACIÓN VIGENTE DEL PARTIDO POLÍTICO.

El 11 de septiembre de 2015 el Instituto Electoral publicó en el Periódico Oficial del Estado la acreditación vigente del partido político nacional

denominado Partido Morena, a fin de tener el derecho de participar en el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en Baja California.

2. CONVOCATORIA PÚBLICA.

El 29 de enero de 2016 por ordenamiento del Consejo General se publicó en los periódicos de circulación estatal "Frontera" y "El Mexicano", la Convocatoria Pública dirigida a las ciudadanas y ciudadanos mexicanos residentes en el Estado, a los partidos políticos y coaliciones, así como a los candidatos independientes, a participar en la celebración de las elecciones ordinarias para renovar el Poder Legislativo y los cinco Ayuntamientos de Baja California, a celebrarse el domingo 05 de junio de 2016.

3. PLATAFORMA ELECTORAL.

El 25 de febrero de 2016 durante la VI Sesión Ordinaria del Consejo General, la Presidencia informó de la presentación y registro de las plataformas electorales de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Movimiento Ciudadano, de Baja California, Encuentro Social, Morena, Peninsular de las Californias y Municipalista de B.C.; plataformas que sostendrán los candidatos que postulen durante las campañas políticas.

Por su parte el Partido Morena, presentó la propia el día 25 de febrero de 2016, derivado del procedimiento especial que resolvió su registro como partido político estatal.

4. LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS.

El 30 de marzo de 2016 durante la XXIV Sesión Extraordinaria del Consejo General, se aprobaron los Lineamientos para el registro de candidaturas a Munícipes y Diputados por ambos principios, que presenten los partidos políticos, coaliciones, así como los aspirantes a Candidatos Independientes que hayan obtenido la constancia de porcentaje a favor, ante los órganos electorales del Instituto Estatal



Electoral de Baja California, para el proceso electoral local ordinario 2015-2016.

5. FACULTAD PARA SUSCRIBIR LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATOS.

El 30 de marzo de 2016 a través del oficio número CGE/1412/2016, la Presidencia requirió al Partido Morena que indicara los nombres de las personas facultadas para suscribir las solicitudes de registro de sus candidatos, en cumplimiento al punto segundo de los Lineamientos.

En respuesta, el partido político designó a los CC. Arturo Romero Arizpe, Jaime Bonilla Valdez y Alejandro Álvarez Fernández, como las personas facultadas para tal efecto.

6. PRESENTACIÓN DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATOS.

El 02 de abril del 2016 el Partido Morena realizó ante el Instituto Electoral la entrega formal de las solicitudes de registro de candidatos para integrar las Planillas de Municipales a los Ayuntamientos de Ensenada, Mexicali, Tecate, Tijuana y Playas de Rosarito, las cuales quedaron conformadas de la siguiente manera:

CANDIDATOS DE LA PLANILLA DE MUNICÍPES AL AYUNTAMIENTO DE ENSENADA		
CARGO	CANDIDATO PROPIETARIO	CANDIDATO SUPLENTE
PRESIDENTE MUNICIPAL	ARMANDO AYALA ROBLES	ARMANDO MELGAR GILES
SINDICO PROCURADOR	LUCIA YOLANDA GUERRERO ACOSTA	SAIDA IRAHI DE LA CERDA FLORES
PRIMER REGIDOR	TEODORO AUGUSTO ARAIZA CASTAÑO	ERNESTO ZEPEDA BERRELLEZA
SEGUNDO REGIDOR	YOLANDA NAVARRO CABALLERO	OLGA LETICIA LELEVIER GRIJALVA
TERCER REGIDOR	EFREN CABRERA ARELLANO	DAVID MARIANO VALENZUELA BADILLO
CUARTO REGIDOR	KARLA JANNETTE PEDRÍN REMBAO	NINFA DEL ROCIO ECHEVERRÍA PÉREZ
QUINTO REGIDOR	ADOLFO MUÑOZ BENITEZ	ARTURO JAVIER GARCÍA GONZÁLEZ
SEXTO REGIDOR	SONIA SOLTERO MARRÓN	MA ELVIRA CERVANTES
SÉPTIMO REGIDOR	ABEL GOMEZ CANO	MARCO ANTONIO ZEPEDA



		ROMANDÍA
--	--	----------

CANDIDATOS DE LA PLANILLA DE MUNÍCIPES AL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI		
CARGO	CANDIDATO PROPIETARIO	CANDIDATO SUPLENTE
PRESIDENTE MUNICIPAL	MARTHA BEATRÍZ AVALOS VALENZUELA	PEDRO MARIO ZAIZAR PRADO
SINDICO PROCURADOR	JAIME ENRIQUE HURTADO DE MENDOZA	ELVIRA AVALOS ANGULO
PRIMER REGIDOR	ALEJANDRA MARIA ANG HERNANDEZ	RAFAEL ARMANDO FIGUEROA SANCHEZ
SEGUNDO REGIDOR	HECTOR MERMEJO LOZA	NANCY FLORES SÁNCHEZ
TERCER REGIDOR	MARIA SANDRA VICTORIA CALDERA	MARIO VENEGAS GARCÍA
CUARTO REGIDOR	ISMAEL CANCHOLA FÉLIX	MICHELLE ALEJANDRA TEJEDA MEDINA
QUINTO REGIDOR	MARISELA CASTAÑEDA AGUILERA	JOSÉ LUIS AVILA GARCÍA
SEXTO REGIDOR	JORGE STEPHEN LARA CORRAL	PEDRO MARIO ZAIZAR PRADO
SÉPTIMO REGIDOR	CARLA CECILIA CARBONI ROMERO	ELVIRA AVALOS ANGULO
OCTAVO REGIDOR	RIGOBERTO CASTILLO GARCIA	RAFAEL ARMANDO FIGUEROA SANCHEZ

CANDIDATOS DE LA PLANILLA DE MUNÍCIPES AL AYUNTAMIENTO DE TECATE		
CARGO	CANDIDATO PROPIETARIO	CANDIDATO SUPLENTE
PRESIDENTE MUNICIPAL	MARIA TERESA MENDEZ VELEZ	ANA LILIA ORENDAY TORRERO
SINDICO PROCURADOR	ALVARO JOSÉ MARTINEZ IBAROLA	ARCADIO AMAYA RAMIREZ
PRIMER REGIDOR	OLGA ZULEMA ADAMS PEREYRA	MARIA HORTENCIA CASTILLO RICO
SEGUNDO REGIDOR	JUAN CARLOS YAÑEZ CARDENAS	JUAN MANUEL CORRALES AVILA
TERCER REGIDOR	MA DEL CARMEN RODRIGUEZ HERRERA	AUDELIA ROBLES NIETO
CUARTO REGIDOR	CARLOS FERNANDO AMAYA VALENCIA	PORFIRIO ARNULFO ESPINOZA SANDEZ
QUINTO REGIDOR	LIDIA ELVIRA GAXIOLA FLORES	ADRIANA REYES

CANDIDATOS DE LA PLANILLA DE MUNÍCIPES AL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA		
CARGO	CANDIDATO PROPIETARIO	CANDIDATO SUPLENTE
PRESIDENTE MUNICIPAL	ISMAEL BURGUENO RUIZ	ENRIQUE GONZALEZ PRECIADO
SINDICO PROCURADOR	MARTHA PATRICIA RAMIREZ LUCERO	TELMA ARTEMISA MONTAÑO NAVARRO
PRIMER REGIDOR	MARCO ANTONIO ROMERO ARIZPE	OSCAR MANUEL MONTES DE OCA RODRIGUEZ
SEGUNDO REGIDOR	TERESA GARCIA BAÑUELOS	ESTERLINA ESTRADA DIAZ
TERCER REGIDOR	ODILAR MORENO GRIJALVA	HABACUC SANCHEZ
CUARTO REGIDOR	NORMA ANGELICA PEÑALOZA ESCOBEDO	SOFÍA GUADALUPE SALAZAR PÉREZ
QUINTO REGIDOR	GILBERTO HERRERA SOLÓRZANO	ABDIEL GUTIERREZ CORONADO

7

SEXTO REGIDOR	BLANCA ESTHELA FABELA DAVALOS	ALMA SARAHI ARELLANO ROSAS
SÉPTIMO REGIDOR	OSCAR ROMAN QUIÑONEZ RUBIO	RICARDO GONZALEZ MOMITA
OCTAVO REGIDOR	LUGARDA ISABEL GARCIA CHAVEZ	LAURA ELENA ARGUILES GARNICA

CANDIDATOS DE LA PL ANILLA DE MUNÍCIPES AL AYUNTAMIENTO DE PLAYAS DE ROSARITO		
CARGO	CANDIDATO PROPIETARIO	CANDIDATO SUPLENTE
PRESIDENTE MUNICIPAL	ROBERTO ESQUIVEL FIERRO	JORGE LOZANO GUERRERO
SINDICO PROCURADOR	JUANA AGUIRRE RUIZ	MELIZA SANDOVAL LAUREANO
PRIMER REGIDOR	JULIO CESAR GARCIA SERNA	ORLANDO HERRERA RUELAS
SEGUNDO REGIDOR	JULIA MÉNDEZ ALVARADO	MARÍA GUADALUPE GARCÍA DÍAZ
TERCER REGIDOR	JUAN ANTONIO GARCIA GOMEZ	JOSE LUIS LIERA GARCIA
CUARTO REGIDOR	MARÍA DEL ROCIO ADAME MUÑOZ	ROSA MARIA GALLARDO TORRES
QUINTO REGIDOR	RAMÓN VAZQUEZ VALADEZ	ERICK JESUS CUBANILLAS SANTAOLAYA

7. OBSERVACIONES A LA SOLICITUD DE REGISTRO.

Derivado de la revisión a la documentación presentada por el Partido Morena para el registro de la Planilla de Munícipes al Ayuntamiento de Mexicali, Tijuana, Ensenada y Playas de Rosarito, se advirtió la omisión al cumplimiento de los requisitos siguientes:

- Planilla de Munícipes de **MEXICALI**, se observa lo siguiente:

Respecto de la planilla de munícipes al Ayuntamiento de Mexicali, es menester de esta autoridad informarle que la C. Martha Beatriz Ávalos Valenzuela, ciudadana que Usted propone como candidata para el cargo de Presidente Municipal Propietario de dicha planilla, según consta en los registros de esta Consejo General, participó en el proceso de selección de candidatos independientes, y adquirió la calidad de Aspirante de Candidato Independiente para el cargo de Munícipes por el Ayuntamiento de Mexicali, participando en la etapa de obtención del apoyo ciudadano.

Al respecto, es necesario considerar lo establecido en el artículo 32 de la Ley que Reglamenta las Candidaturas Independientes en el Estado de Baja California, que por su trascendencia se transcribe la parte atinente a continuación,

Artículo 32.

[...]



Ningún partido político o coalición podrá registrar como candidato, a un aspirante a candidato independiente que hubiere participado en la etapa de obtención del apoyo ciudadano y resultados, en el mismo proceso de que se trate.

En esta tesitura, esta autoridad le informa de lo anterior a efectos de que **manifieste lo que a su derecho convenga** respecto de la propuesta del otrora Aspirante a Candidato Independiente, la C. Martha Beatriz Ávalos Valenzuela, como candidata al cargo de Presidente Municipal Propietario de la planilla de munícipes por el Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

- Planilla de Munícipes de **TIJUANA**, se observa lo siguiente:

Documentación anexa a la solicitud por escrito, referida en el artículo 146 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.	
Requisitos	Observaciones
I) Escrito de aceptación de la candidatura por parte del ciudadano propuesto;	En el caso del 4to Regidor Propietario se presenta de manera errónea formato de aceptación del cargo al XII distrito local electoral.

- Planilla de Munícipes de **ENSENADA**, se observa lo siguiente:

Documentación anexa a la solicitud por escrito, referida en el artículo 146 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.	
Requisitos	Observaciones
II) Copia certificada del acta de nacimiento, de reconocimiento de hijo o de adopción, según el caso.	Presentar copia certificada del acta de nacimiento de los siguientes Candidatos: <ul style="list-style-type: none"> ▪ Cuarto Regidor Suplente. ▪ Séptimo Regidor Propietario.

- Planilla de Munícipes de **PLAYAS DE ROSARITO**, se observa lo siguiente:

Documentación anexa a la solicitud por escrito, referida en el artículo 146 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.	
Requisitos	Observaciones
II) Copia certificada del acta de nacimiento, de reconocimiento de hijo o de adopción, según el caso.	Presentar copia certificada del acta de nacimiento del siguiente Candidato: <ul style="list-style-type: none"> ▪ Presidente Municipal Suplente.

8. CONTESTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO.

9

El 08 de abril de 2016 el Partido Morena por conducto de su representante legal, presentó un escrito mediante el cual dio contestación a los requerimientos planteados por esta autoridad respecto a las observaciones formuladas a su solicitud de registro de candidatos, los siguientes términos:

Que por medio del presente escrito, en tiempo y forma vengo a desahogar el requerimiento de mérito formulado en el oficio número CGE/1648/2016, de fecha 06 de abril de 2016, signado por la C.P. Deida Guadalupe. Padilla Rodríguez, Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Baja California, el cual me fue notificado el 06 de abril 2016, por el cual otorga un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la legal notificación, para que manifestar lo que a mi derecho convenga respecto de :

"[...] la planilla de municipales al Ayuntamiento de Mexicali, es menester de esta autoridad informarle que la C. Martha Beatriz Avalos Valenzuela, ciudadana que Usted propone como candidata para el cargo de Presidente Municipal Propietario de dicha planilla, según consta en los registro de esta Consejo General, participó en el proceso de selección de candidatos independientes, y adquirió la calidad de Aspirante a Candidato Independiente para el cargo de Municipales por el Ayuntamiento de Mexicali, participando en la etapa de obtención del apoyo ciudadano.

Al respecto, es necesario considerar lo establecido en el artículo 32 de la ley que Reglamenta las Candidaturas Independientes en el Estado de Baja California, que por su trascendencia se transcribe a continuación,

Artículo 32

(...)

Ningún partido político o coalición podrá registrar como candidato, a un aspirante a candidato independiente que hubiere participado en la etapa de obtención del apoyo ciudadano y resultados, en el mismo proceso electoral de que se trate.

En esta tesitura. Esta autoridad le informa de lo anterior a efectos de que manifieste lo que a su derecho convenga respecto de la propuesta del otrora aspirante a candidato Independiente, la C. Martha Beatriz Ávalos Valenzuela como candidata al cargo de Presidente Municipal de la Planilla de municipales por el Ayuntamiento de Mexicali, Baja California."

En consideración a lo anterior me permito manifestar que el derecho de ser votado es un derecho fundamental que no debe ser restringido, sino en su caso

↑

ampliado, puesto que la democracia implica participación y no limitación al ejercicio de los derechos fundamentales.

Si bien es cierto que el artículo 32 de la ley Reglamenta las candidaturas Independientes en el Estado de Baja California, restringe el derecho a ser votado a aquellas personas que hubiesen "participado en la etapa de obtención del apoyo ciudadano y resultados, en el mismo proceso de que se trate", la disposición en comento es todas luces inconstitucional y por lo tanto la autoridad electoral no debe aplicar.

En ese tenor, la conducta del Instituto Electoral de Baja California consistente en observar el derecho de Martha Beatriz Ávalos Valenzuela a contender como candidata de MORENA al cargo de Presidente Municipal de la planilla de munícipes por el Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, vulnera el contenido esencial de los artículos 1, 35, fracciones I y II, 33 de la Constitución Política de los estados unidos Mexicanos, así como el artículo 23. 1b y 23.2 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos.

En efecto, por una parte, el artículo 35 fracciones I y II de la Constitución, dispone:

"Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;
(...)"

De ese texto se desprende que el candidato al cargo de Presidente Municipal de la planilla de munícipes de MORENA, teniendo las calidades que establece la ley, debe ser registrado como tal por el Organismo Público Local Electoral. En ese sentido, existe la tesis jurisprudencial del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se reproduce a continuación:

"J]; 10a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Libro X, Julio de 2012, Tomo 1; Pág. 241

DERECHO A SER VOTADO. LOS REQUISITOS PARA SER REGISTRADO COMO CANDIDATO A UN CARGO DE ELECCIÓN

7

POPULAR SÓLO PUEDEN SER LOS DERIVADOS DIRECTAMENTE DE LOS DIVERSOS DE ELEGIBILIDAD.

Los requisitos para ser registrado como candidato a un cargo de elección popular sólo pueden ser los derivados directamente de los diversos de elegibilidad. Es decir, sólo los trámites y las cargas que tienden a demostrar que el ciudadano reúne las calidades de ley para ejercer el cargo al que aspira son requisitos que válidamente pueden establecerse dentro del procedimiento de registro de las candidaturas respectivas, sin que sea admisible establecer condiciones adicionales para realizar el registro, pues ese trámite forma parte del ejercicio del derecho humano a ser votado, sin que pueda ser escindido normativamente de él.

PLENO

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 36/2011. Procuradora General de la República. 20 de febrero de 2012. Mayoría de diez votos en relación con el sentido; mayoría de nueve votos a favor de las consideraciones; votó con salvedades: José Ramón Cossío Díaz; votó en contra de las consideraciones: Sergio A. Valls Hernández; votó en contra del sentido: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Alfredo Orellana Moyao. El Tribunal Pleno, el siete de junio en curso, aprobó, con el número 13/2012 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de junio de dos mil doce.

(El resultado es del promovente)

En ese sentido, resulta relevante precisar cuáles son las calidades que deben reunir los ciudadanos para ejercer el derecho a ser votado para determinado cargo de elección popular.

Al respecto, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, editorial Espasa, vigésima segunda edición, establece que calidad significa, entre otras: "Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a algo, que permiten juzgar su valor". "Estado de una persona, naturaleza, edad y demás "circunstancias y condiciones que se requieran "para un cargo o dignidad".

De las anteriores connotaciones deriva que en cuanto a la primera, el concepto calidad, aplicado a una persona, debe entenderse como la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a ésta que permitan juzgarla por sí misma, por lo propio, natural o circunstancial de la persona a que se alude y que la distingue de las demás, cuyo sentido se obtiene de la definición que tiene la voz inherente, que significa "lo que por su naturaleza está de tal manera unido a otra cosa, que no se puede separar de ella".



La segunda también está dirigida a establecer que, lo que define la calidad de una persona, son los aspectos propios y esenciales de ésta, tan es así, que el punto de partida de la expresión, de los aspectos empleados para ejemplificar lo definido son precisamente la naturaleza y la edad, por lo que incluso la expresión "y demás circunstancias" debe entenderse que está referida a otras características de la misma clase o entidad, es decir, propios del individuo, y no deriva de elementos o requisitos ajenos al ciudadano.

Bajo esta tesitura, es innegable que el derecho fundamental que corresponde a la prerrogativa de ser votado para todos los cargos de elección popular, acorde a su naturaleza y a las formalidades perseguidas con él dentro del marco normativo en que se encuentra, se debe concluir que el alcance que el órgano reformador de la Constitución Federal, le atribuyó al concepto "calidades que establezca la ley", referido en la fracción II del artículo 35 de la Constitución Federal, fue el de asignarle el significado de circunstancia inherente a la persona misma de los ciudadanos que pretenda ocupar un cargo de elección popular, con lo que evidentemente excluye otro tipo de atributos o circunstancias.

Lo anterior fue reafirmado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-JDC-695/2007, donde determina:

"Esta Sala Superior ha considerado que el derecho político-electoral de ser votado es un derecho fundamental previsto y reconocido constitucionalmente, así como por diversos tratados internacionales suscritos y ratificados por el estado Mexicano, razón por la cual interpretación restrictiva debe hacerse únicamente en los supuestos previstos en la constitución federal, esto es, los derechos otorgados por la máxima ley se entienden enunciativamente, mientras que las restricciones solamente deben verse de forma limitativa."

De lo anterior se desprende que, la Autoridad electoral aplica absurdamente, y de modo contradictorio, e incluso irracional y desproporcionado, el artículo 32 de la ley Reglamenta las Candidaturas Independientes en el Estado de Baja California, con lo cual vulnera el contenido esencial de los artículos constitucionales y convencionales invocados al principio del presente escrito.

Es pertinente robustecer el argumento planteado acerca de la inaplicabilidad del artículo 32 de la ley Reglamenta las Candidaturas Independientes en el Estado de Baja California, conforme al contenido del artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos humanos, así como en diversas sentencias de la Corte Interamericana, y los párrafos en los cuales aborda el tema de las restricciones al derecho a ser elegido.

9

En efecto, el artículo 23 del Pacto de san José, dispone el derecho al sufragio pasivo como un derecho humano que sólo puede ser restringido por las causas que en ella se establecen, como se acredita a continuación:

Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades.

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

En relación con este artículo de la Convención, en el caso López Mendoza Vs Venezuela, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya sentencia de 1 de septiembre de 2011 (Fondo, reparaciones y costas), en los párrafos 100, 104 al 109, sustentó lo siguiente:

"A. derecho a ser elegido

100. El punto central del presente caso radica en las sanciones de inhabilitación impuestas al señor López Mendoza por decisión de un órgano administrativo en aplicación del artículo 105 de la LOCGRSNCF, que le impidieron registrar su candidatura para cargos de elección popular. Luego de reseñar los alegatos de las partes, la Corte determinará si dichas sanciones y sus efectos sobre la presunta víctima son o no compatibles con la Convención Americana.

Consideraciones de la Corte

104. La Corte debe determinar si las sanciones de inhabilitación impuestas al señor López Mendoza por decisión de un órgano administrativo y la consiguiente imposibilidad de que registrara su candidatura para cargos de elección popular son o no compatibles con la Convención Americana. No corresponde, en cambio, que la Corte se pronuncie sobre la interpretación del

derecho interno venezolano y, en particular, sobre la compatibilidad o incompatibilidad del artículo 105 de la LOCGRSNCF con la Constitución de Venezuela²⁰⁷. Asimismo, la Corte considera que para decidir el presente caso no es necesario realizar un pronunciamiento respecto a los alegatos de derecho comparado presentados por el Estado. Si en el futuro se presentara ante la Corte algún caso en que se haya aplicado una de las normas citadas por el Estado, sería entonces procedente analizarlas a la luz de las disposiciones de la Convención Americana 208.

105. Así pues, refiriéndose específicamente al caso concreto que tiene ante sí, la Corte entiende que este punto debe resolverse mediante la aplicación directa de lo dispuesto por el artículo 23 de la Convención Americana, porque se trata de sanciones que impusieron una clara restricción a uno de los derechos políticos reconocidos por el párrafo 1 de dicho artículo, sin ajustarse a los requisitos aplicables de conformidad con el párrafo 2 del mismo.

106. El artículo 23.1 de la Convención establece que todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades, los cuales deben ser garantizados por el Estado en condiciones de igualdad: i) a la participación en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por representantes libremente elegidos; ii) a votar y a ser elegido en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de los electores, y iii) a acceder a las funciones públicas de su país 209.

107. El artículo 23.2 de la Convención determina cuáles son las causales que permiten restringir los derechos reconocidos en el artículo 23.1, así como, en su caso, los requisitos que deben cumplirse para que proceda tal restricción. En el presente caso, que se refiere a una restricción impuesta por vía de sanción, debería tratarse de una "condena, por juez competente, en proceso penal". Ninguno de esos requisitos se ha cumplido, pues el órgano que impuso dichas sanciones no era un "juez competente", no hubo "condena" y las sanciones no se aplicaron como resultado de un "proceso penal", en el que tendrían que haberse respetado las garantías judiciales consagradas en el artículo 8 de la Convención Americana.

108. La Corte estima pertinente reiterar que "el ejercicio efectivo de los derechos políticos constituye un fin en sí mismo y, a la vez, un medio fundamental que las sociedades democráticas tienen para garantizar los demás derechos humanos previstos en la Convención²¹⁰ y que sus titulares, es decir, los ciudadanos, no sólo deben gozar de derechos, sino también de "oportunidades". Este último término implica la obligación de garantizar con medidas positivas que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real para ejercerlos²¹¹. En el presente caso, si bien el señor López Mendoza ha podido ejercer otros derechos políticos (supra

párr. 94), está plenamente probado que se le ha privado del sufragio pasivo, es decir, del derecho a ser elegido. 1

109. En virtud de lo que antecede, la Corte determina que el Estado violó los artículos 23.1.b y 23.2 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, en perjuicio del señor Leopoldo López Mendoza.

En este caso, debemos interpretar, *mutatis mutandi* que la aplicación de la norma del artículo 32 de la ley Reglamenta las Candidaturas Independientes en el Estado de Baja California vulnera el derecho humano de contenido político electoral de Martha Ávalos Valenzuela al privarla de su derecho político para contender como candidata a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, ni ser una de las posibles restricciones que prevé el párrafo 2 del artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para el caso o hipótesis que contienen e invoca incorrectamente la autoridad responsable. Consecuentemente, dichas normas infringen el derecho de MORENA a postularlo, y a hacer posible su acceso al cargo de Presidente Municipal según los resultados electorales, es decir, conforme a la voluntad popular; por lo que, también impacta dicha sanción en el derecho de los ciudadanos simpatizantes a apoyarlo en la campaña electoral y a votar por su candidatura si así lo decide libremente en las urnas.

Por último, es necesario precisar que conforme a lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanas, los tratados internacionales suscritos por el Presidente y ratificados por el Senado, forman parte del sistema jurídico nacional, razón por la cual sirven de sustento para resolver la controversial planteada.

El criterio de la Suprema Corte de justicia relativo a que los Tratados Internacionales forma parte del sistema jurídico mexicano, conduce al principio de que los derechos fundamentales no están sometidos a la distribución de competencias del Estado Federal, por lo que cualquier norma puede preverlos, ampliarlos o complementarlos y toda autoridad está en la obligación de respetarlos.

De la misma manera, la Constitución permite que el derecho internacional expanda los consagrados en el sistema jurídico nacional, pues los derechos fundamentales sólo están protegidos contra cualquier restricción o suspensión, en términos de su artículo 1º por lo cual, a contrario sensu, se permite su ampliación, si se tiene en cuenta que la Constitución establece exclusivamente.

Así igual, es importante precisar que en la sentencia de supervisión dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Gelman del 20 de marzo de 2013, la Corte estableció que **el deber de aplicar el control de convencionalidad ex officio no se encuentra reservado única y**

↑

exclusivamente a los órganos jurisdiccionales, sino que se extiende a toda autoridad de representación democrática directa o indirecta, teniendo como límite de actuación el ámbito de sus competencias.

Esta consideración vertida por la Corte Interamericana es determinante para definir los alcances del control de convencionalidad, pues extraer el deber de mantener la vigencia del orden convencional a los jueces, para distribuirlo a toda clase de autoridad. En la sentencia referida, la Corte, en el párrafo 59, establece que:

59. La obligación de cumplir lo dispuesto en las decisiones del Tribunal corresponde a un principio básico del derecho sobre la responsabilidad internacional del Estado, respaldado por la jurisprudencia internacional, según el cual los Estados deben acatar el tratado internacional de buena fe (pacta sunt servanda) y, como ya ha señalado esta Corte y lo dispone el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, aquellos no pueden, por razones de orden interno, dejar de asumir la responsabilidad internacional ya establecida³⁸. Las obligaciones convencionales de los Estados Parte vinculan a todos los poderes y órganos del Estado ³⁹, es decir, que todos los poderes del Estado (Ejecutivo, Legislativo, Judicial, u otras ramas del poder público) y otras autoridades públicas o estatales, de cualquier nivel, incluyendo a los más altos tribunales de justicia de los mismos, tienen el deber de cumplir de buena fe con el derecho internacional.

Conforme a lo anterior, esta autoridad electoral debe tomar en cuenta que la proyección de los derechos humanos, así como su tutela, no se limita a una determinada función estatal, sino que impacta en todas las esferas competenciales del Estado, ya que éste tiene la obligación ineludible de salvaguardar la vigencia de dichos derechos, así como lo dispuesto por la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, por lo que, actuando en consecuencia, debe ocupar los principios constitucionales y convencionales para otorgar la protección más amplia en la protección de los derechos políticos de Martha Beatriz Ávalos Valenzuela y, en el caso concreto inaplicar lo dispuesto en el artículo 32 de la ley Reglamenta las candidaturas Independientes en el Estado de Baja California, precepto que, como ya hemos visto, resulta inconstitucional e inconvencional, por tanto inaplicable al caso.

9. PROYECTO DE LA PRESIDENCIA.

El 11 de abril 2016 la Presidencia sometió a consideración del Pleno el proyecto de Punto de Acuerdo que resuelve la solicitud de registro de candidatos presentada por el Partido Morena en las Planillas de Munícipes

a los Ayuntamientos de Ensenada, Mexicali, Tecate, Tijuana y Playas de Rosarito.

Por lo anterior, se emiten los siguientes

CONSIDERANDOS:

I. COMPETENCIA.

De conformidad con los artículos 41, Base V, apartado C, numeral 1) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, apartados A y B, y 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 36, fracción I, 46, fracción XVI, 144, fracción II y 149 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, este Consejo General es competente para conocer, analizar y resolver la procedencia de las solicitudes de registro de candidatos a Munícipes.

II. DERECHO DE POSTULAR Y REGISTRAR CANDIDATOS.

En términos de los artículos 31, 111 y 135 de la Ley Electoral, corresponde a los partidos políticos o coaliciones sin perjuicio de las candidaturas independientes, el derecho de postular y solicitar el registro de candidaturas a Munícipes; calidad e interés jurídico que en el caso particular del Partido Morena quedó debidamente acreditado, conforme se apunta en el antecedente 1 del presente acuerdo.

Por su parte, el artículo 142 de la Ley Electoral exige como requisito indispensable para que un partido político pueda obtener el registro de sus candidaturas, que previamente haya obtenido el registro de la Plataforma Electoral que sus candidatos sostendrán a lo largo de las campañas políticas; exigencia cumplida en tiempo y forma por el citado partido político, tal y como se indica en el antecedente 3 del presente acuerdo.

En relación a la personería para suscribir las solicitudes de registro de candidatos, el partido político acreditó oportunamente a los CC. Arturo

↑

Romero Arizpe, Jaime Bonilla Valdez y Alejandro Álvarez Fernández, tal y como se señala en el antecedente 5 del presente acuerdo.

III. PERÍODO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS.

El artículo 144, fracción II, de la Ley Electoral indica que los partidos políticos o coaliciones, y los aspirantes a candidatos independientes que hubieren obtenido la constancia de porcentaje, deberán presentar la solicitud de registro de candidaturas, en los plazos y ante los órganos competentes, en los siguientes términos:

- ❖ En el año de la elección en que solamente se renueve el Congreso del Estado y los Ayuntamientos, los candidatos por ambos principios serán registrados entre el veintiocho de marzo al ocho de abril.

En ese tenor, el Partido Morena solicitó de manera oportuna el registro de candidatos de las Planillas de Munícipes a los Ayuntamientos de Ensenada, Mexicali, Tecate, Tijuana y Playas de Rosarito, tal y como se indica en el antecedente 6 del presente acuerdo.

IV. PROCEDENCIA DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATOS.

El artículo 80 de la Constitución Política del Estado establece que para ser miembro de un Ayuntamiento, con la salvedad de que el Presidente Municipal debe tener 25 años cumplidos al día de la elección, se requiere:

- ✓ Ser ciudadano mexicano por nacimiento, hijo de madre o padre mexicanos.

Aquellos ciudadanos candidatos a munícipes Propietarios o Suplentes, cuyo nacimiento haya ocurrido en el extranjero, deberán acreditar su nacionalidad mexicana invariablemente, con certificado que expida en su caso, la Secretaría de Relaciones Exteriores, conforme a la Ley de Nacionalidad vigente a la fecha de la expedición del certificado;

- ✓ Tener vecindad en el Municipio con residencia efectiva, de por lo menos diez años inmediatos anteriores al día de la elección.

La vecindad no se interrumpe cuando en el ejercicio de un cargo público, de un cargo de dirección nacional de Partido Político, por motivo de estudios, o por causas ajenas a su voluntad, se tenga que residir fuera del Municipio.

- ✓ No ser ministro de cualquier culto religioso, a menos que se separe en los términos que establece la Ley de la materia.
- ✓ No tener empleo, cargo o comisión en el Gobierno federal, estatal o municipal, en los organismos descentralizados municipales o estatales, e instituciones educativas; salvo que se separen, en forma provisional, noventa días antes del día de la elección.
- ✓ No podrán ser electos miembros de un Ayuntamiento:
 - El Gobernador del Estado sea provisional, interino, sustituto o encargado del despacho, aún cuando se separe de su cargo.
 - Los Magistrados y Jueces del Tribunal Superior de Justicia, el Secretario General de Gobierno del Estado, el Procurador General de Justicia y los Secretarios del Poder Ejecutivo, salvo que se separen de sus cargos, en forma definitiva, noventa días antes del día de la elección.
 - Los Diputados Locales, los Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, salvo que se separen de sus cargos, en forma provisional, noventa días antes del día de la elección;
 - Los Militares en servicio activo y los titulares de los cuerpos policíacos, salvo que se separen de sus cargos, en forma provisional, noventa días antes del día de la elección.

Por otro lado, los artículos 145 y 146 de la Ley Electoral disponen en forma limitativa la información y documentos que debe integrar la solicitud de registro de candidaturas a Planilla de Munícipes, tal y como se indica a continuación:

- ✓ Solicitud de registro de candidaturas, en la que se señale el nombre del partido político o coalición que lo postula y los siguientes datos de los candidatos:
 - Apellidos paterno, materno y nombre completo;
 - Lugar y fecha de nacimiento;
 - Domicilio y tiempo de residencia efectiva;
 - Ocupación;
 - Clave de la credencial para votar, y
 - Cargo para el que se les postule.

- ✓ La solicitud de registro de candidaturas deberá acompañarse de lo siguiente:
 - Escrito de aceptación de la candidatura por parte del ciudadano propuesto.
 - Copia certificada del acta de nacimiento, de reconocimiento de hijo o de adopción, según el caso;
 - Copia de la credencial para votar;
 - Constancias de residencia expedida por la autoridad municipal competente;
 - Certificado de nacionalidad mexicana expedido por autoridad federal competente, en el caso de mexicanos nacidos en el extranjero;
 - Escrito mediante el cual se compromete a registrar por lo menos con quince días de anticipación a la celebración de la jornada electoral, sus compromisos de campaña ante el Instituto Electoral, y
 - Escrito mediante el cual se compromete a presentar el examen para la detección de drogas de abuso, de conformidad con el artículo 5 de la Constitución del Estado.

En ese tenor, el Partido Morena presentó en tiempo y forma, la información y documentos necesarios para acreditar los requisitos de elegibilidad de los integrantes de las Planillas de Munícipes a los Ayuntamientos de Ensenada, Mexicali, Tecate, Tijuana y Playas de Rosarito, tal y como se observa en el recuadro siguiente:

INFORMACIÓN Y DOCUMENTOS DE LOS INTEGRANTES DE LA PLANILLA DE MUNÍCIPES AL AYUNTAMIENTO DE ENSENADA										
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K

9

Presidente Municipal Propietario	ARMANDO AYALA ROBLES	✓	✓	✓	✓	✓	N/A	✓	✓	✓
Presidente Municipal Suplente	ARMANDO MELGAR GILES	✓	✓	✓	✓	✓	N/A	✓	✓	✓
Sindico Procurador Propietario	LUCIA YOLANDA GUERRERO ACOSTA	✓	✓	✓	✓	✓	N/A	✓	✓	✓
Sindico Procurador Suplente	SAIDA IRAHI DE LA CERDA FLORES	✓	✓	✓	✓	✓	N/A	✓	✓	✓
Primer Regidor Propietario	TEODORO AUGUSTO ARAIZA CASTAÑO	✓	✓	✓	✓	✓	N/A	✓	✓	✓
Primer Regidor Suplente	ERNESTO ZEPEDA BERRELLEZA	✓	✓	✓	✓	✓	N/A	✓	✓	✓
Segundo Regidor Propietario	YOLANDA NAVARRO CABALLERO	✓	✓	✓	✓	✓	N/A	✓	✓	✓
Segundo Regidor Suplente	OLGA LETICIA LELEVIER GRIJALVA	✓	✓	✓	✓	✓	N/A	✓	✓	✓
Tercer Regidor Propietario	EFREN CABRERA ARELLANO	✓	✓	✓	✓	✓	N/A	✓	✓	✓
Tercer Regidor Suplente	DAVID MARIANO VALENZUELA	✓	✓	✓	✓	✓	N/A	✓	✓	✓

9

	BADILLO									
Cuarto Regidor Propietario	KARLA JANNETTE PEDRÍN REMBAO	✓	✓	✓	✓	✓	N/A	✓	✓	✓
Cuarto Regidor Suplente	NINFA DEL ROCIO ECHEVERRÍA PÉREZ	✓	✓	✓	✓	✓	N/A	✓	✓	✓
Quinto Regidor Propietario	ADOLFO MUÑOZ BENITEZ	✓	✓	✓	✓	✓	N/A	✓	✓	✓
Quinto Regidor Suplente	ARTURO JAVIER GARCÍA GONZÁLEZ	✓	✓	✓	✓	✓	N/A	✓	✓	✓
Sexto Regidor Propietario	SONIA SOLTERO MARRÓN	✓	✓	✓	✓	✓	N/A	✓	✓	✓
Sexto Regidor Suplente	MA ELVIRA CERVANTES	✓	✓	✓	✓	✓	N/A	✓	✓	✓
Séptimo Regidor Propietario	ABEL GOMEZ CANO	✓	✓	✓	✓	✓	N/A	✓	✓	✓
Séptimo Regidor Suplente	MARCO ANTONIO ZEPEDA ROMANDÍA	✓	✓	✓	✓	✓	N/A	✓	✓	✓

INFORMACIÓN Y DOCUMENTOS DE LOS INTEGRANTES DE LA PLANILLA DE MUNICIPES AL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI										
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K
Presidente	MARTHA	✓	✓	X	✓	✓	N/A	✓	✓	✓

5

Municipal Propietario	BEATRÍZ AVALOS VALENZUELA										
Presidente Municipal Suplente	FIDELINA ASTUDILLO BELTRAN	✓	✓	✓	✓	✓	N/A	✓	✓	✓	
Sindico Procurador Propietario	JAIME ENRIQUE HURTADO DE MENDOZA BATIZ	✓	✓	✓	✓	✓	N/A	✓	✓	✓	
Sindico Procurador Suplente	OMAR CASTRO PONCE	✓	✓	✓	✓	✓	N/A	✓	✓	✓	
Primer Regidor Propietario	ALEJANDRA MARIA ANG HERNANDEZ	✓	✓	✓	✓	✓	N/A	✓	✓	✓	
Primer Regidor Suplente	LUZ VERONICA TORRES IRENE	✓	✓	✓	✓	✓	N/A	✓	✓	✓	
Segundo Regidor Propietario	HECTOR MERMEJO LOZA	✓	✓	✓	✓	✓	N/A	✓	✓	✓	
Segundo Regidor Suplente	PEDRO MARIO ZAIZAR PRADO	✓	✓	✓	✓	✓	N/A	✓	✓	✓	
Tercer Regidor Propietario	MARIA SANDRA VICTORIA CALDERA	✓	✓	✓	✓	✓	N/A	✓	✓	✓	

9

Tercer Regidor Suplente	ELVIRA AVALOS ANGULO	✓	✓	✓	✓	✓	N/A	✓	✓	✓
Cuarto Regidor Propietario	ISMAEL CANCHOLA FÉLIX	✓	✓	✓	✓	✓	N/A	✓	✓	✓
Cuarto Regidor Suplente	RAFAEL ARMANDO FIGUEROA SANCHEZ	✓	✓	✓	✓	✓	N/A	✓	✓	✓
Quinto Regidor Propietario	MARISELA CASTAÑEDA AGUILERA	✓	✓	✓	✓	✓	N/A	✓	✓	✓
Quinto Regidor Suplente	NANCY FLORES SÁNCHEZ	✓	✓	✓	✓	✓	N/A	✓	✓	✓
Sexto Regidor Propietario	JORGE STEPHEN LARA CORRAL	✓	✓	✓	✓	✓	N/A	✓	✓	✓
Sexto Regidor Suplente	MARIO VENEGAS GARCÍA	✓	✓	✓	✓	✓	N/A	✓	✓	✓
Séptimo Regidor Propietario	CARLA CECILIA CARBONI ROMERO	✓	✓	✓	✓	✓	N/A	✓	✓	✓
Séptimo Regidor Suplente	MICHELLE ALEJANDRA TEJEDA MEDINA	✓	✓	✓	✓	✓	N/A	✓	✓	✓
Octavo	RIGOBERTO	✓	✓	✓	✓	✓	N/A	✓	✓	✓

↑

Regidor Propietario	CASTILLO GARCIA									
Octavo Regidor Suplente	JOSÉ LUIS AVILA GARCÍA	✓	✓	✓	✓	✓	N/A	✓	✓	✓

INFORMACIÓN Y DOCUMENTOS DE LOS INTEGRANTES DE LA PLANILLA DE MUNÍCIPES AL AYUNTAMIENTO DE TECATE										
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K
Presidente Municipal Propietario	MARIA TERESA MENDEZ VELEZ	✓	✓	✓	✓	✓	N/A	✓	✓	✓
Presidente Municipal Suplente	ANA LILIA ORENDAY TORRERO	✓	✓	✓	✓	✓	N/A	✓	✓	✓
Sindico Procurador Propietario	ALVARO JOSÉ MARTINEZ IBARROLA	✓	✓	✓	✓	✓	N/A	✓	✓	✓
Sindico Procurador Suplente	ARCADIO AMAYA RAMIREZ	✓	✓	✓	✓	✓	N/A	✓	✓	✓
Primer Regidor Propietario	OLGA ZULEMA ADAMS PEREYRA	✓	✓	✓	✓	✓	N/A	✓	✓	✓
Primer Regidor Suplente	MARIA HORTENCIA CASTILLO RICO	✓	✓	✓	✓	✓	N/A	✓	✓	✓
Segundo Regidor Propietario	JUAN CARLOS YAÑEZ	✓	✓	✓	✓	✓	N/A	✓	✓	✓

	CARDENAS									
Segundo Regidor Suplente	JUAN MANUEL CORRALES AVILA	✓	✓	✓	✓	✓	N/A	✓	✓	✓
Tercer Regidor Propietario	MA DEL CARMEN RODRIGUEZ HERRERA	✓	✓	✓	✓	✓	N/A	✓	✓	✓
Tercer Regidor Suplente	AUDELIA ROBLES NIETO	✓	✓	✓	✓	✓	N/A	✓	✓	✓
Cuarto Regidor Propietario	CARLOS FERNANDO AMAYA VALENCIA	✓	✓	✓	✓	✓	N/A	✓	✓	✓
Cuarto Regidor Suplente	PORFIRIO ARNULFO ESPINOZA SANDEZ	✓	✓	✓	✓	✓	N/A	✓	✓	✓
Quinto Regidor Propietario	LIDIA ELVIRA GAXIOLA FLORES	✓	✓	✓	✓	✓	N/A	✓	✓	✓
Quinto Regidor Suplente	ADRIANA REYES	✓	✓	✓	✓	✓	N/A	✓	✓	✓

INFORMACIÓN Y DOCUMENTOS DE LOS INTEGRANTES DE LA PLANILLA DE MUNICIPES AL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA										
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K
Presidente Municipal Propietario	ISMAEL BURGUEÑO	✓	✓	✓	✓	✓	N/A	✓	✓	✓



	RUIZ									
Presidente Municipal Suplente	ENRIQUE GONZÁLEZ PRECIADO	✓	✓	✓	✓	✓	N/A	✓	✓	✓
Sindico Procurador Propietario	MARTHA PATRICIA RAMÍREZ LUCERO	✓	✓	✓	✓	✓	N/A	✓	✓	✓
Sindico Procurador Suplente	TELMA ARTEMISA MONTAÑO NAVARRO	✓	✓	✓	✓	✓	N/A	✓	✓	✓
Primer Regidor Propietario	MARCO ANTONIO ROMERO ARIZPE	✓	✓	✓	✓	✓	N/A	✓	✓	✓
Primer Regidor Suplente	OSCAR MANUEL MONTES DE OCA RODRIGUEZ	✓	✓	✓	✓	✓	N/A	✓	✓	✓
Segundo Regidor Propietario	TERESA GARCÍA BAÑUELOS	✓	✓	✓	✓	✓	N/A	✓	✓	✓
Segundo Regidor Suplente	ESTERLINA ESTRADA DÍAZ	✓	✓	✓	✓	✓	N/A	✓	✓	✓
Tercer Regidor Propietario	ODILAR MORENO GRIJALVA	✓	✓	✓	✓	✓	N/A	✓	✓	✓
Tercer Regidor	HABACUC	✓	✓	✓	✓	✓	N/A	✓	✓	✓



Suplente	SÁNCHEZ									
Cuarto Regidor Propietario	NORMA ANGELICA PEÑALOZA ESCOBEDO	✓	✓	✓	✓	✓	N/A	✓	✓	✓
Cuarto Regidor Suplente	SOFÍA GUADALUPE SALAZAR PÉREZ	✓	✓	✓	✓	✓	N/A	✓	✓	✓
Quinto Regidor Propietario	GILBERTO HERRERA SOLÓRZANO	✓	✓	✓	✓	✓	N/A	✓	✓	✓
Quinto Regidor Suplente	ABDIEL GUTIERREZ CORONADO	✓	✓	✓	✓	✓	N/A	✓	✓	✓
Sexto Regidor Propietario	BLANCA ESTHELA FABELA DAVALOS	✓	✓	✓	✓	✓	N/A	✓	✓	✓
Sexto Regidor Suplente	ALMA SARAHI ARELLANO ROSAS	✓	✓	✓	✓	✓	N/A	✓	✓	✓
Séptimo Regidor Propietario	OSCAR ROMAN QUIÑONEZ RUBIO	✓	✓	✓	✓	✓	N/A	✓	✓	✓
Séptimo Regidor Suplente	RICARDO GONZALEZ MOMITA	✓	✓	✓	✓	✓	N/A	✓	✓	✓
Octavo Regidor	LUGARDA ISABEL	✓	✓	✓	✓	✓	N/A	✓	✓	✓

Propietario	GARCIA CHAVEZ									
Octavo Regidor Suplente	LAURA ELENA ARGUILES GARNICA	✓	✓	✓	✓	✓	N/A	✓	✓	✓

INFORMACIÓN Y DOCUMENTOS DE LOS INTEGRANTES DE LA PLANILLA DE MUNICIPALES AL AYUNTAMIENTO DE PLAYAS DE ROSARITO										
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K
Presidente Municipal Propietario	ROBERTO ESQUIVEL FIERRO	✓	✓	✓	✓	✓	N/A	✓	✓	✓
Presidente Municipal Suplente	JORGE LOZANO GUERRERO	✓	✓	✓	✓	✓	N/A	✓	✓	✓
Sindico Procurador Propietario	JUANA AGUIRRE RUIZ	✓	✓	✓	✓	✓	N/A	✓	✓	✓
Sindico Procurador Suplente	MELIZA SANDOVAL LAUREANO	✓	✓	✓	✓	✓	N/A	✓	✓	✓
Primer Regidor Propietario	JULIO CESAR GARCIA SERNA	✓	✓	✓	✓	✓	N/A	✓	✓	✓
Primer Regidor Suplente	ORLANDO HERRERA RUELAS	✓	✓	✓	✓	✓	N/A	✓	✓	✓
Segundo Regidor Propietario	JULIA MÉNDEZ ALVARADO	✓	✓	✓	✓	✓	N/A	✓	✓	✓



Segundo Regidor Suplente	MARÍA GUADALUPE GARCÍA DÍAZ	✓	✓	✓	✓	✓	N/A	✓	✓	✓
Tercer Regidor Propietario	JUAN ANTONIO GARCIA GOMEZ	✓	✓	✓	✓	✓	N/A	✓	✓	✓
Tercer Regidor Suplente	JOSE LUIS LIERA GARCIA	✓	✓	✓	✓	✓	N/A	✓	✓	✓
Cuarto Regidor Propietario	MARÍA DEL ROCIO ADAME MUÑOZ	✓	✓	✓	✓	✓	N/A	✓	✓	✓
Cuarto Regidor Suplente	ROSA MARIA GALLARDO TORRES	✓	✓	✓	✓	✓	N/A	✓	✓	✓
Quinto Regidor Propietario	RAMÓN VAZQUEZ VALADEZ	✓	✓	✓	✓	✓	N/A	✓	✓	✓
Quinto Regidor Suplente	ERICK JESUS CUBANILLAS SANTAOLAYA	✓	✓	✓	✓	✓	N/A	✓	✓	✓

**** Clasificación de las letras.**

- A.** Cargo.
- B.** Nombre Completo.
- C.** Solicitud de registro de candidatura.
- D.** Escrito de aceptación de la candidatura por parte del ciudadano propuesto.
- E.** Copia certificada del acta de nacimiento, de reconocimiento de hijo o de adopción, según el caso.
- F.** Copia de la credencial para votar.
- G.** Constancias de residencia expedida por la autoridad municipal competente, en la que se indique tener vecindad en el Municipio con residencia efectiva, de por lo menos diez años inmediatos anteriores al día de la elección.
- H.** Certificado de nacionalidad mexicana expedido por autoridad federal competente, en el caso de mexicanos nacidos en el extranjero.
- I.** Escrito mediante el cual se compromete a registrar por lo menos con quince días de anticipación a la celebración de la jornada electoral, sus compromisos de campaña ante el Instituto Electoral.

P

- J. *Escrito mediante el cual se compromete a presentar el examen para la detección de drogas de abuso, de conformidad con el artículo 5 de la Constitución del Estado.*
- K. *Escrito en el que bajo protesta de decir verdad el ciudadano propuesto manifiesta que no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en la fracción IV del artículo 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.*

Por último, el artículo 140, último párrafo, de la Ley Electoral indica que las planillas de municipales se integrarán alternando candidatos de género distinto, conforme a la fracción II del artículo 136 de la misma Ley; asimismo, las candidaturas para el cargo de presidente municipal deberán ser distribuidas de forma igualitaria entre ambos géneros. En el caso particular que nos ocupa, las Planillas de Municipales a los Ayuntamientos de Ensenada, Mexicali, Tecate, Tijuana y Playas de Rosarito, postuladas por el Partido Morena cumplen satisfactoriamente con esta disposición legal de manera vertical y horizontal, tal y como se aprecia en el recuadro anterior.

Es menester de esta autoridad manifestar que el Partido Morena cumplió a cabalidad las reglas de paridad de género establecidas en la normatividad electoral local, toda vez que al registrar formulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en los diecisiete consejos distritales electorales cumplió con la regla de postular 9 fórmulas del mismo género, siendo éstas de género femenino en los distritos II, III, VII, VIII, IX, XI, XIII, XIV y XV así como 8 fórmulas del género masculino en los distritos I, IV, V, VI, X, XII, XVI y XVII, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 139 y 140 de la Ley Electoral local.

V.- CONSIDERACION RESPECTO DE LA POSTULACIÓN DE MARTHA BEATRIZ AVALOS VALENZUELA AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA.

Al respecto, resulta oportuno precisar que de conformidad con el último párrafo del artículo 32 de la Ley que Reglamenta las Candidaturas Independientes del Estado de Baja California, ningún partido político o coalición podrá registrar como candidato, a un aspirante a candidato independiente que hubiere participado en la etapa de obtención del apoyo ciudadano y resultados, en el mismo proceso electoral de que se trate.

Por tanto, esta autoridad electoral al advertir la actualización de este supuesto, le notificó al partido político postulante, el impedimento legal en que se incurrió a efectos de que procediera a la sustitución correspondiente, sin embargo, el partido político hizo caso omiso al requerimiento emitido por esta Autoridad Electoral.

En consecuencia, esta Autoridad Electoral considera que se actualiza una prohibición absoluta para los partidos políticos o coaliciones que registren como candidato, a un aspirante a candidato independiente que hubiere participado en la etapa de la obtención del apoyo ciudadano y resultados, en el mismo proceso electoral.

Lo anterior es así, puesto que la C. Martha Beatriz Avalos Valenzuela, presentó el 16 de enero de 2016 ante este Consejo General, su manifestación de intención de postularse como candidato independiente a munícipe del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, expidiéndosele en consecuencia por haber cumplido todos y cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 10, fracciones I a la III, de la Ley que Reglamenta las Candidaturas Independientes en el Estado de Baja California, la constancia de Aspirante al cargo antes citado, y por tanto de conformidad con el artículo 12 fracción I, inciso a) de la citada ley, podrá realizar los actos tendientes a recabar el apoyo ciudadano requerido en el plazo del 17 de enero al 31 de marzo de 2016.

Es importante precisar que el proceso de selección de los Candidatos Independientes se va construyendo etapa por etapa culminando con el registro como Candidato Independiente en caso de cumplir con los requisitos de elegibilidad correspondientes.

En ese tenor, la C. Martha Beatriz Avalos Valenzuela, participó de manera fehaciente en las tres primeras etapas de ese proceso de selección, al llegar hasta la etapa "**De la Obtención del Apoyo Ciudadano y Resultados**", a que alude el artículo 7 fracción III, de la ley de la materia.

Lo anterior, queda demostrado mediante el Punto de Acuerdo que presentó el Consejero Presidente del Consejo General en la XXIII Sesión Extraordinaria celebrada el 24 de marzo de 2016, y en la que resolvió

sobre los resultados de la obtención del apoyo ciudadano de la citada ciudadana.

Por tanto, queda suficientemente comprobado que la C. Martha Beatriz Avalos Valenzuela, si participó en el mismo proceso electoral estatal que nos ocupa, y por ende, queda impedida para que el Partido Político Morena la registre como Candidata por las razones antes indicadas.

VI. PUBLICACIÓN DE LAS PLANILLAS.

El artículo 150 de la Ley Electoral dispone que el Consejero Presidente del Consejo General una vez hechos los registros por los órganos correspondientes, ordenará la publicación de la relación de nombres de los candidatos y los partidos políticos o coalición que los haya postulado, en el Periódico Oficial del Estado y en los diarios de mayor circulación. En la misma forma se publicarán las cancelaciones de registro o sustituciones de candidatos; en tal sentido, la referida publicación deberá efectuarse dentro de los treinta días siguientes a la aprobación del presente acuerdo.

En atención a lo antes expuesto, respetuosamente someto a consideración del Pleno del Consejo General, los siguientes

PUNTOS DE ACUERDO:

PRIMERO.- Es procedente otorgar el registro de candidatos a las Planillas de Múicipes de Ensenada, Tecate, Tijuana y Playas de Rosarito postuladas por el Partido Morena, en términos del considerando IV, del presente Punto de Acuerdo, mismas que se encuentran encabezadas de la siguiente manera:

- I. Por el Municipio de Ensenada el C. ARMANDO AYALA ROBLES, Candidato Propietario a Presidente Municipal.
- II. Por el Municipio de Tecate el C. MARIA TERESA MENDEZ VELEZ, Candidato Propietario a Presidente Municipal.
- III. Por el Municipio de Tijuana el C. ISMAEL BURGUEÑO RUÍZ, Candidato Propietario a Presidente Municipal.
- IV. Por el Municipio de Playas de Rosarito el C. ROBERTO ESQUIVEL FIERRO, Candidato Propietario a Presidente Municipal.

7

SEGUNDO.- Expídase las constancias de registro correspondientes, en términos del artículo 149 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

TERCERO.- Es improcedente otorgar el registro de la Planilla de Munícipes del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, en términos del Considerando V, del presente Punto de Acuerdo.

CUARTO.- Se autoriza a la Presidencia del Consejo General para que ordene publicar en el Periódico Oficial del Estado y en los diarios de mayor circulación en la Entidad, la relación de nombres de los candidatos y el partido político que los postuló, en términos del considerando V del presente acuerdo.

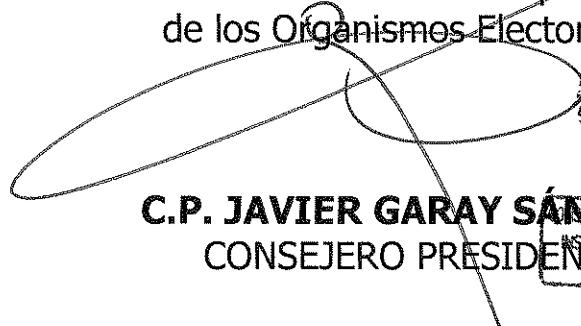
QUINTO.- Notifíquese el presente Punto de Acuerdo al partido político por conducto de su representante acreditado ante este Consejo General.

SEXTO.- Publíquese el presente Punto de Acuerdo en la página de Internet del Instituto Estatal Electoral de Baja California al día siguiente de su aprobación por el Consejo General.

DADO en la Sala de Sesiones del Consejo General Electoral, "Lic. Luis Rolando Escalante Topete", en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los once días del mes de abril del año dos mil dieciséis.

A T E N T A M E N T E

"Por la Autonomía e Independencia
de los Organismos Electorales"


C.P. JAVIER GARAY SÁNCHEZ
CONSEJERO PRESIDENTE

